



UNIVERSIDAD SIGLO 21

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL INSTITUTO DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: EL FALLO GÓNGORA

**CHAVEZ LUCIANA DEL VALLE – DNI 35079957
LEGAJO: VABG94828
CARRERA: ABOGACÍA
TUTORA: DESCALZO VANESA**

NOTA A FALLO: CUESTIONES DE GÉNERO

Corte Suprema de Justicia de la Nación – Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092 –
23 de abril de 2013

“Sumario: I. Introducción. Convención de Belém do Pará. – II. El caso “Góngora, Gabriel Arnaldo”. Hechos relevantes del caso. – III. La decisión de la C.S.J.N. – IV. Los argumentos de la Corte sobre la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia contra la mujer. – V. Análisis y comentarios del fallo. – VI. Conclusión.”

I. Introducción. Convención de Belém do Pará.

Internacionalmente, Argentina asumió obligaciones con respecto a los casos de violencia de género, incluyendo el compromiso de sancionar y erradicar estos hechos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada mediante Ley N° 24. 632, establece en su art. 7 lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Define de modo amplio a la violencia contra la mujer, en su art. 1°, establece lo siguiente: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En el fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, del 23 de abril del año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacó que es primordial cumplir con las obligaciones asumidas en la Convención de Belém do Pará, por ende, señaló la

necesidad de establecer un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer en nuestro país y, que “la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de los hechos que prima facie han sido calificados como violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle”¹.

Desde el punto de vista jurídico, el análisis de este fallo, reviste gran trascendencia, porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendió que solamente a través de la realización del debate se garantizaría el cumplimiento efectivo de la obligación internacional asumida por el Estado argentino de “establecer un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer”. Además, esta posición adoptada por el Máximo Tribunal, fue objeto de muchas críticas. Especialmente por parte de aquellos doctrinarios que defienden la vigencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba como beneficio legal en los casos de violencia de género, porque consideran que es necesario observar las circunstancias particulares de cada caso y, es el juez quien debe concederlo si entiende que constituye la mejor solución al conflicto.

El problema jurídico presente en este fallo, es de relevancia jurídica. Porque se trata de un problema referido a la determinación de la norma aplicable, “en cuanto pone en tela de juicio la inteligencia de las normas de un Tratado Internacional (Art. 7 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer)”².

II. El caso “Góngora, Gabriel Arnaldo”. Hechos relevantes del caso.

En el caso en estudio, los hechos que dieron origen a la acción judicial fueron dos casos de abuso sexual simple. Delitos cometidos el día 18 de diciembre de 2008 en un tren donde viajaban las víctimas y el acusado, quienes no tenían una relación vincular previa. Uno de estos delitos se consumó, mientras el otro quedó en grado de tentativa. Ese mismo día, el imputado, Góngora Gabriel Arnaldo, identificado por las víctimas, fue detenido de manera inmediata por el personal policial.

¹ CSJN, 23/04/2013, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, consid. 7.

² CSJN, 23/04/2013, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, consid. 3.

El día 23 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad, con voto individual del Dr. Zaffaroni, no hacer lugar a la concesión de la suspensión del juicio a prueba en autos “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”.

La causa, radicada originariamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal N° 42, pasa a juicio al Tribunal Oral en lo Criminal N°9 de la Capital Federal, que rechaza la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa del imputado que, ante ello, interpone recurso de casación, llegando a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (ex Cámara Nacional de Casación Penal), que hizo lugar al recurso deducido, anulando el auto del Tribunal Oral en lo Criminal N°9, concediendo el beneficio al imputado.

El caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso extraordinario federal deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal, en contra de lo resuelto por la Sala IV de la propia Cámara, alegando “la existencia de cuestión federal originada con motivo de controversia acerca de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y si obsta la suspensión del juicio a prueba en el presente caso”. Como así también (...) “la arbitrariedad de la interpretación y aplicación que el a quo hizo del artículo 76 bis del Código Penal”. Agrega el Procurador en su dictamen, que “Al respecto, dijo que ese ordenamiento sustantivo establece con claridad que el consentimiento del fiscal constituye un requisito para la suspensión de la realización del juicio, y que el a quo no sostuvo la inconstitucionalidad de aquella norma”³. Es decir, que la Sala IV, concedió el beneficio considerando que la oposición del fiscal no era vinculante para su otorgamiento y, por otro lado, no evaluó la responsabilidad en la que podría incurrir el Estado con motivo de incumplimiento de las obligaciones asumidas al aprobar la citada Convención.

III. La decisión de la C.S.J.N.

A su turno, al resolver en definitiva el caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con voto conjunto de los Dres. Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt, Carmen Argibay, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Raúl Zaffaroni (con voto propio), declara procedente el recurso extraordinario y revoca el pronunciamiento recurrido. Expresando en el Considerando N° 7 de tal sentencia, que “la adopción de

³ Dictamen del Procurador General de la Nación, Eduardo Ezequiel Casal, 05/12/2012.

alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”.

IV. Los argumentos de la Corte sobre la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia contra la mujer.

Al resolver, en el caso “Góngora”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se remite específicamente a lo preceptuado por el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

Establece, en el considerando 7 de la sentencia, que “Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y su fin”). Agrega, refiriéndose al primer párrafo de tal artículo, sobre las finalidades de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, que, “siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un ‘procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer’, que incluya ‘un juicio oportuno’, la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”. A continuación, menciona los fundamentos de tal impedimento, entendiendo que, “surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título I del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención”. (...) “En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de

posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso (cfr. también el inciso “f” del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria”⁴.

Conforme el considerando 7 de la sentencia, resulta que, no procede la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba en aquellos casos donde media violencia de género, conceder tal beneficio implicaría contrariar las obligaciones asumidas por el Estado argentino al ratificar e incorporar al derecho interno a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Es decir, que ante cualquier caso de violencia de género quedan vedadas todas las vías alternativas de solución, que no sea aquel pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, luego de sustanciación del debate.

Acerca del deber de reparación a las víctimas, la Corte afirma, en el considerando 8 de la sentencia, que “ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, ‘a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces’. Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa - tal como la interpreta la cámara de casación -, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal”⁵.

V. Análisis y comentarios del fallo.

En “Góngora” la Corte aclara, que “el a quo no ha puesto en crisis la calificación de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer”, sino que “el recurrente únicamente cuestiona la posibilidad de otorgar el referido beneficio legal”, haciendo referencia al instituto de la suspensión del juicio a prueba. Es por ello que nos encontramos ante un problema jurídico de relevancia.

La suspensión del juicio a prueba, mal llamada “probation” según algunos autores, debido a que es un término proveniente del derecho anglosajón, utilizado para quienes ya

⁴ CSJN, 23/04/2013, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, consid. 7.

⁵ CSJN, 23/04/2013, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, consid. 8.

fueron condenados (Vitale, 2004). Se encuentra regulada en nuestro Código Penal, en los artículos 76 bis, ter y quater, que fueron incorporados en 1994, a través de la Ley 24.316.

El artículo 76 bis establece que, “El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. (...) Deberá hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión. (...). El juez resolverá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida. (...). Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio”⁶. Es decir, que este instituto representa un beneficio para el imputado ya que, en caso de concederse, el Estado renuncia a la investigación y juzgamiento de ciertos delitos, cada vez que se verifique el cumplimiento de las condiciones objetivas y subjetivas previstas por la ley.

Si el imputado cumple con aquellas exigencias, durante el tiempo fijado por el tribunal, se extingue la acción penal. Es decir que, desaparece definitivamente la posibilidad de desarrollar el debate.

El mismo artículo menciona ciertos delitos que se encuentran excluidos de la posibilidad de suspender el juicio a prueba. Como es el caso del funcionario público, que en el ejercicio de sus funciones hubiese participado en el delito, o cuando se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, como también en el caso de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

Con respecto a este punto, es importante señalar que el Proyecto de Reforma del Código Penal Argentino del año 2019, sigue la postura de lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo “Góngora”, puesto que agrega una nueva causa de improcedencia en el art. 74.1.2, en los siguientes términos “(...) no podrá acordarse la suspensión del proceso a prueba (...) si el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género”. Se trata de una clara adhesión al criterio del fallo en análisis.

Con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplica e interpreta explícitamente los Tratados sobre Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional.

⁶ Art. 76 bis, Código Penal de la Nación.

El caso “Góngora”, fue precedido por dos decisiones de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal. Se trata de los casos “Calle Aliaga” y “Ortega”.

En el caso “Calle Aliaga s/recurso de casación”, del 30/11/2010, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, rechaza el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, con relación a un caso de violencia doméstica. En esta causa, el juez Luis M. García, expresó que la suspensión del juicio, en los términos contemplados por el art. 76 bis del Código Penal, constituiría una infracción a los deberes asumidos por la República Argentina en la Convención de Belém do Pará, resaltando la obligación prescripta expresamente en el art. 7 de ese tratado y agregó que, con ajuste a los términos de la Convención, no resulta procedente hacer diferencias según la gravedad de los hechos de violencia. Concluye el juez García, estableciendo que “la suspensión del juicio en los casos de violencia contra una mujer no es compatible con los deberes de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías”.

En el caso “Ortega, René Vicente s/recurso de casación”, del 07/12/2010, el imputado por el delito de abuso sexual simple ocurrido en una estación ferroviaria, donde toca los pechos de la víctima, solicita el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, petición que fue rechazada. En su pronunciamiento, el juez García aclara que “la definición del hecho propuesta por la defensa encubre el verdadero carácter violento del acto, que no consiste en la producción de un daño físico, sino en la invasión de la esfera de reserva corporal de la mujer, que revela una afrenta a ella por el solo hecho de serlo. Puntualiza así que el discurso defensorista es una muestra de las frecuentes dificultades que existe para identificar los daños no físicos. Sostiene que este tipo de abusos sexuales contiene la violencia impuesta e invisibilizada por un estereotipo o patrón cultural que normaliza estas ofensas, que las hace habituales y les resta importancia, las bagateliza, tal como lo hace la defensa”⁷.

Los fundamentos de la Corte, están destinados, principalmente, a objetar la viabilidad del beneficio, ya que, ante el supuesto de no realizarse el debate, indudablemente el “acceso efectivo” de la víctima a la justicia sería quebrantado,

⁷ Hopp, Cecilia Marcela, El cumplimiento de las obligaciones internacionales relacionadas con la violencia de género ¿Derogación tácita de la posibilidad de suspender el juicio a prueba?, publicado en “Jurisprudencia de Casación Penal”, n° 5, p. 227 y sgtes., dirigido por Patricia Ziffer, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2012.

incumpliendo la obligación internacional asumida por el Estado argentino en la Convención de Belém do Pará. Claramente establece que “la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”.

Al respecto, la Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2014), se pronunció en contra de prácticas como la conciliación y la mediación en casos de violencia contra las mujeres, porque estima que son métodos en los que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual no sucede en situaciones de violencia de género. “Considerando las desiguales condiciones de poder entre hombres y mujeres, la conciliación, la mediación y otros métodos orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres deben ser erradicados porque perjudican a las mujeres por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad, y obstaculizan su derecho de acceder a la justicia y a la eventual sanción del agresor y reparación del daño”⁸. En otras palabras, es lo establece la Corte acerca de la importancia de la etapa del juicio con relación a la determinación de la sanción, cuando sostiene que “Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle”⁹. En este sentido, el propio Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en 2017, equiparó la suspensión del juicio a prueba a la conciliación y mediación.

Juliano y Avila, critican esta resolución de la Corte, señalando que “la loable pretensión de erradicar la violencia de género no puede, ni debería, postergar un principio como el de mínima intervención del poder penal, representado en este caso, por la suspensión del proceso penal a prueba”¹⁰. En concordancia, Devoto sostiene que, “en los casos en que la violencia es principalmente causada por formas de machismo reconocidas y reconocibles en la comunidad, se impone aportar al hombre formas de modificación

⁸ Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2014), Cap. III, ART. 7.

⁹ CSJN, 23/04/2013, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, consid. 7, cuarto párrafo.

¹⁰ Juliano, Mario Alberto y Avila, Fernando, La Convención de Belém do Pará y el patíbulo como paradigma para la solución de conflictos sociales, publicado en “Suspensión del proceso a prueba para delitos de género”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 53.

de su conducta¹¹. Por, su parte, la Dra. Sette expresa que “la suspensión del juicio a prueba se presenta como el primer mecanismo jurídico que modifica el rígido programa de persecución penal oficial que nuestro sistema impone, por medio del cual, el Estado puede renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia, aunque siempre sujeto a una reglamentación legal de las condiciones de admisibilidad y a un control judicial - meramente formal - acerca de la concurrencia de las mismas en el caso concreto”¹². En Este sentido, la coordinadora técnica del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, la Dra. Luz Patricia Mejía Guerrero, sostuvo que “Todavía en Argentina se ve como una excepcionalidad la suspensión del juicio a prueba. Aún se permite. A pesar de que algunas personas que han sido formadas en procesos de capacitación en temas de género identifican que no es el método adecuado. Desde el Comité de seguimiento de expertas nuestro pronunciamiento es claro. La Convención Belém do Pará ha sido enfática en que los estados no deben proponer medidas de mediación. Porque es un delito que se configura como una violación de derechos humanos. Debe existir una clara prohibición de cualquier medio de resolución alternativa de conflictos y eso incluye la probation, o cualquier otro mecanismo de resolución que no sea el debate judicial y la prueba de que la mujer ha sido víctima de violencia. Un ejemplo gráfico muy claro: una mediación en casos de violencia de género es lo mismo que obligar a mediar a un torturador con su víctima. Una persona que ha sido víctima de violencia está sujeta al poder que todavía ejerce la pareja o la ex pareja”¹³.

En el análisis de este fallo, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, se advierte el compromiso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de cumplir con las cláusulas de los Tratados. Al denegar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba al imputado por delitos de violencia contra la mujer, demuestra ese apoyo y compromiso con las obligaciones asumidas internacionalmente, al aprobar la Convención de Belém do Pará.

¹¹ Devoto, Eleonora, ed. Hammurabi, Colección “Violencia contra la Mujer”, Buenos Aires, 2016, p. 87.

¹² Guadagnoli Romina Soledad, La Suspensión del Juicio a Prueba en conflictos penales de violencia de género, 14 de noviembre de 2013 www.infojus.gov.ar;
<http://www.sajj.gob.ar/romina-soledad-guadagnoli-suspension-juicio-prueba-conflictos-penales-violencia-genero-dacf130340-2013-11-14/123456789-0abc-defg0430-31fcanirtcod>

¹³ <http://www.infojusnoticias.gov.ar/entrevistas/la-violencia-contra-las-mujeres-sigue-sin-legislarse-en-muchos-campos-45.html>

El artículo 3 de esta Convención, establece que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Argentina asumió la obligación de condenar toda forma de violencia contra la mujer, debe “sancionar” este tipo de hechos, con lo cual, la posibilidad de recurrir al instituto de la suspensión del juicio a prueba, debe estar vedada. El imputado debe someterse al debate, donde va a tener a su disposición toda la posibilidad de defenderse y el resguardo de todas las garantías procesales correspondientes.

Conforme esta perspectiva, en el caso “Calle Aliaga s/ recurso de casación” del año 2010, es oportuno citar lo que sostuvo el Dr. Guillermo Yacobucci, “En tanto la suspensión del juicio a prueba obsta a la efectiva dilucidación y persecución de hechos que constituirían un delito, ese instituto debe ser considerado en relación con las obligaciones asumidas respecto de la concreta respuesta penal frente a sucesos como los que conforman el objeto del requerimiento fiscal, Observo, como lo indica el voto que antecede, que el artículo 7 de la Convención determina que: a) Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”. Al estar ante la posibilidad de la no realización del debate, se llega a cuestionar si la víctima contó con el derecho a un “acceso efectivo” a la justicia, como así también al “proceso legal justo y eficaz”.

Como categóricamente sostuvo la Corte, “el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo al proceso’”.

Recordando las palabras de Germán Bidart Campos, en su “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Buenos Aires 2003, Edición ampliada y actualizada, Ed. Ediar, Tomo II A, pág. 52 “si hubiera que describir en síntesis la esencia del debido proceso, había de decirse que consiste en la ya aludida oportunidad o posibilidad suficientes de participar (o tomar parte) con utilidad en el proceso”. Por lo tanto, no se podría hablar de un “debido proceso” si se frustra la posibilidad de realización del debate por concesión de la probation, y con ello, se frustra la posibilidad de la víctima de hacer valer su pretensión.

En este marco, la Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2014), con total claridad afirma, que “Todo menoscabo a los derechos

humanos reconocidos en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Es por ello que los Estados Parte deben tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención, o en caso de que la mujer haya sido objeto de violencia tenga acceso efectivo a recursos para obtener medidas de protección, lograr la sanción del responsable de la violencia y para buscar resarcimiento o reparación del daño”.¹⁴ Mientras en el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belem do Pará (2017), se recomienda “33. Asegurar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal”¹⁵.

VI. Conclusión.

Sobre el fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092” se produjeron discusiones de las cuales surgieron pautas atractivas para la doctrina:

- La aplicación del fallo “Góngora” deja a salvo la responsabilidad del Estado argentino al honrar los compromisos asumidos internacionalmente.
- La única solución posible ante un conflicto penal que tenga por objeto dilucidar la existencia y autoría de un delito cometido en el contexto de violencia de género, es el juicio y la sentencia.
- La Corte sostuvo que el acceso efectivo de la víctima al proceso solamente puede realizarse a través del desarrollo de la etapa de debate.
- Únicamente en el juicio, entendido como la etapa final del procedimiento criminal puede determinarse la culpabilidad o inocencia del imputado, como también la sanción que debería corresponderle.
- La etapa del debate posibilita a la víctima hacer valer su pretensión sancionatoria, mediante el acceso efectivo al proceso.

¹⁴ Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2014), Cap. III, ART. 7.

¹⁵ Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belem do Pará (2017).

Referencias bibliográficas

a) Legislación

Ley N° 24.632 (1996) <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24632-36208>

Código Penal de la Nación <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Proyecto de Reforma del Código Penal Argentino (2019) <http://www.saij.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon>

Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2014) <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>

Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belem do Pará (2017). <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/tercerinformehemisferico.pdf>

b) Doctrina

Bidart Campos, Germán. *“Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”*, Buenos Aires 2003, Edición ampliada y actualizada, Ed. Ediar, Tomo II A, pág. 52.

Devoto, Eleonora. Ed. Hammurabi, Colección *“Violencia contra la Mujer”*, Buenos Aires, 2016, p. 87.

Di Corleto, Julieta. La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo “Góngora”. https://www.academia.edu/40551045/La_suspensi%C3%B3n_del_juicio_a_prueba_en_casos_de_violencia_de_g%C3%A9nero_L%C3%ADmites_y_condiciones_para_su_concesi%C3%B3n_A_prop%C3%B3sito_del_fallo_G%C3%B3ngora

Guadagnoli, Romina Soledad. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130340-guadagnoli-suspension_juicio_prueba_en.htm

Hopp, Cecilia Marcela. *El cumplimiento de las obligaciones internacionales relacionadas con la violencia de género ¿Derogación tácita de la posibilidad de suspender el juicio a prueba?, publicado en "Jurisprudencia de Casación Penal",* n° 5, p. 243 y sgtes., dirigido por Patricia Ziffer, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2012.

Juliano, Mario Alberto y Avila, Fernando, *La Convención de Belém do Pará y el patíbulo como paradigma para la solución de conflictos sociales, publicado en "Suspensión del proceso a prueba para delitos de género",* ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015.

c) Jurisprudencia

CSJN, (2013), "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092". Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf>

Cámara Nacional de Casación Pena (2013)l, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación"., <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-recurso-casacion-fa13261397-2013-05-27/123456789-793-1623-1ots-eupmocsollaf?q=%20titulo%3A%20gongora&o=5&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia/Fallo%7CFecha%7COrganismo%7CTribunal%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=35>

Cámara Nacional de Casación Penal, (2010), "Calle Aliaga s/ recurso de casación".

Cámara Nacional de Casación Penal, (2010), "Ortega, René Vicente s/recurso de casación"